

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO CALI-VALLE

SENTENCIA No. 098
ACCIÓN DE TUTELA 2023-00076

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir la acción de tutela interpuesta por la señora, por la señora **SANDRA LORENA GÓMEZ GUTIÉRREZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

ACCIONANTE: Se trata de la señora **SANDRA LORENA GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.713.864. Vecina de Cali. Correo. sandralorenag3@gmail.com

ENTIDAD ACCIONADA: La presente acción de tutela va dirigida en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**.

VINCULADOS: Dr. MAURICIO LIÉVANO BERNAL PRESIDENTE de la CNSC, a la GOBERNACIÓN DEL VALLE, a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, a la COORDINADORA GENERAL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2435 AL 2473 - TERRITORIAL 9 de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, y a todos los participantes para acceder al empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 188408, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, ofertado en la modalidad de concurso abierto por la Gobernación de Valle del Cauca en el Proceso de Selección No. 2445 de 2022 - Territorial 9.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante señala que, de conformidad con el acuerdo No 415 de diciembre 5 de 2022 por el cual se convoca y se establecen las normas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto para proveer los empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la planta general de la Gobernación del Valle del Cauca, procedió a realizar su inscripción en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la plataforma "SIMO" adjuntando para ello todos los documentos y requisitos exigidos conforme a las condiciones previstas en dicha convocatoria.

En la publicación de los resultados se le informa que no he sido admitida, con el argumento de parte de la accionada que *"el aspirante no cumple con los requisitos mínimos puesto que el aspirante no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 196 de la ley 1955 de 2019 es decir que no se encuentra entre la edad de 18 y 28 años en tanto que es el MECL señala que dicho empleo fue creado para dar cumplimiento a la referida norma"*.

Que en los requisitos no existe ninguna restricción en términos de edad como tampoco en la convocatoria que solo pueden participar los jóvenes o personas entre 18 y 28 años, tengo claro y entendido que el Sistema de Merito y Oportunidades, no discrimina a ninguna persona para entrar a participar en un concurso por ser adulto mayor.

Así mismo el artículo 196 parágrafo 3 de la Ley 1.955 de 2019, señala el conceder prioridad a la población joven entre 18 y 28 años de edad para que participen en las convocatorias y aún más expresa que el 10% de los nuevos empleos no requerirá de experiencia profesional, pero la misma en ningún momento coarta o limita el derecho a que otros grupos poblacionales adultos mayores, y/o adultos en fin a ninguna persona mayor a los 28 años para que puedan participar en tal convocatoria habiendo el accionante cumplido con todos los requisitos y experiencia exigidos en el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración Central de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca (Decreto No. 1-17-0885 de 19 Agosto de 2021), ya que se configuraría como una discriminación y violación al derecho al trabajo anteriormente expuesta.

En consecuencia, solicita que se ordene a la CNSC incluir a la actora en la lista de admitidos para el empleo OPEC No. 188408, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, ofertado en la modalidad de concurso abierto por la Gobernación de Valle del

Cauca en el Proceso de Selección No. 2445 de 2022 - Territorial 9, a fin de presentar las pruebas señaladas en el cronograma o en su defecto, la fijación de una nueva fecha para su presentación.

Al escrito se anexaron, Acuerdo No. 415 de 5 de diciembre del 2022, Constancia de Inscripción y resultados de No Admisión, Decreto No. 1-17-0885 (19 agosto de 2021).

III. INTERVENCIONES DE LA ACCIONANTE, DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

La entidad vinculada **Gobernación de Valle del Cauca**, intervino señalando que, dentro del manual de funciones (Decreto 1-17-0885 de 19 de agosto del 2021) se puede apreciar cada uno de los componentes y requisitos de formación académica y experiencia, que requiera cumplir a cabalidad el aspirante que deseó optar por el empleo ofertado.

Precisando que dentro de sus funciones procedió a informar el listado de las vacantes definitivas para ser ofertados en la convocatoria, por lo que conforme a lo pretendido son las accionadas CSNC y USA, las llamadas a responder por lo aquí reclamado.

Por su parte la **Universidad Sergio Arboleda y la CNSC**, en términos generales pero en escritos separados, coincidieron en señalar que la regla controlante para definir si es procedente o no la acción de tutela está consagrada en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que, en lo pertinente, dispone: “*Art. 6º - Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales*”, y toda vez que la inconformidad de la accionante tiene su fundamento en la No Admisión al Proceso de selección Territorial 9, por cuanto no cumple con las condiciones establecidas en el manual específico de funciones de competencias laborales (MEFCL) del empleo, que en cumplimiento del debido proceso administrativo, el día 02 de mayo de 2023 se publicó el listado de aspirantes que no cumplen requisitos mínimos a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Sergio Arboleda, con el fin de garantizar el debido proceso a todos los aspirantes inscritos en la convocatoria, los aspirantes tenían dos (2) días después de ser publicados los resultados para presentar reclamación contra los mismo, se tiene que una vez verificados los antecedentes administrativos de la accionante, se evidenció que **no** presentó reclamación dentro de los términos establecidos, lo que hace que la siguiente acción sea improcedente.

Agregando que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo del proceso de selección 2435 a 2473 – Territorial 9, fijó los lineamientos generales para desarrollar el concurso para la provisión de los empleos de carrera administrativa de los niveles asistencial, técnico y profesional de las Entidades a las cuales se aplica la Ley 909 de 2004, que aún no han sido ofertados.

Así las cosas, reiteró que la aspirante No presentó reclamación dentro de los términos establecidos en el proceso de selección, sin embargo, adujo que procedió a revisar nuevamente la información y la documentación aportada por la misma aspirante, determinándose que no cumple con las condiciones establecidas en el manual específico de funciones de competencias laborales (MEFCL), ya que no se encuentra dentro del rango de edad de 18 a 28 años.

Precisándose que si bien la aspirante aportó en el aplicativo SIMO una documentación, no es posible la valoración de estos, pues, no cumple con las condiciones establecidas en el manual específico de funciones de competencias laborales (MEFCL), ya que no se encuentra entre el rango de edad de 18 a 28 años, en tanto el Manual de Funciones señala que dicho empleo: (188408) fue creado para generar nuevas oportunidades de empleo para la población joven. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto con el Artículo 196 de la ley 1955 de 2019, donde expresa “(...) *GENERACIÓN DE EMPLEO PARA LA POBLACIÓN JOVEN DEL PAÍS. Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años, para lo cual deberán garantizar cuando adelanten modificaciones a su plana de personal, que el diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que sean provistos con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado. Para la creación de nuevos empleos de carácter permanente del nivel profesional, no se exigirá experiencia profesional hasta el grado once (11) y se aplicarán las equivalencias respectivas*”.

Por lo que como operadora de la información se tiene que la señora SANDRA LORENA GÓMEZ GUTIÉRREZ, aportó su documento de identidad, mismo que indica que nació el día 24 de junio de 1983.

Y teniendo en cuenta que el día 5 de marzo de 2023, fue la fecha máxima de inscripción a los empleos ofertados en el marco del proceso de selección, al contabilizar la edad del aspirante, se tiene que, para este momento, la misma tenía 39 años, 8 meses y 12

días; sobrepasando de esta forma la edad de 28 años establecida por el Manual de Funciones de dicho empleo: (188408). Lo anterior de conformidad a lo dispuesto con el Artículo 196 de la ley 1955 de 2019.

Precisando que es precisamente en el MEFCL publicado para el cargo al cual se postuló la accionante, en donde se evidencia que se informó sobre la aplicación de la Ley 1780 de 2016, Ley 1955 de 2019 – Art 196, estableciendo un rango mínimo y máximo de edad para el cumplimiento de los requisitos del empleo ofertado:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional. Tarjeta o matrícula profesional según ley.	Sin experiencia profesional (Ley 1780 de 2016, Ley 1955 de 2019 - Art 196) Edad Requerida: Mínimo 18 años, Máximo 28 años

Señalando que la accionante está dándole un mal uso al mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, ya que en ningún momento se le ha vulnerado derecho fundamental alguno y si la actora considera que el acto administrativo que decretó que no continuaba en el Proceso de Selección contiene algún vicio que afecte su validez o si existencia, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial los cuales puede ejercer en su legal derecho.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. LA COMPETENCIA

Corresponde conocer a este Juzgado de la presente acción en PRIMERA INSTANCIA de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2001, 1983 de 2017, 333 de 2021 y los Autos 124 de 2009, A087 de 2011 y A045 de 2010 proferidos por la Corte Constitucional.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, consagra la Acción de Tutela para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares encargados de la prestación de un servicio público.

2. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PROPUESTA

En el presente caso, la acción de tutela fue presentada por la señora **SANDRA LORENA GÓMEZ GUTIÉRREZ** quien solicita se le ordene a la ordene a la CNSC incluirla en la lista de admitidos para el empleo OPEC No. 188408, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, ofertado en la modalidad de concurso abierto por la Gobernación de Valle del Cauca en el Proceso de Selección No. 2445 de 2022 - Territorial 9, a fin de presentar las pruebas señaladas en el cronograma o en su defecto, la fijación de una nueva fecha para su presentación.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora establecer si se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante dentro del proceso de selección en el marco del Proceso de Selección No. 2445 – Territorial 9 con relación al empleo OPEC No 188408, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, ofertado en la modalidad de concurso abierto por la Gobernación de Valle del Cauca.

4. JURISPRUDENCIA Y NORMATIVIDAD - TEMAS CONCEPTUALES RELACIONADOS CON EL OBJETO O PROBLEMA JURÍDICO.

La acción de tutela, se encuentra consagrada en la Constitución Nacional, como un mecanismo expedito y residual, dirigido a proteger los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando éstos han sido violados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos específicamente señalados, siempre que el accionante carezca de una herramienta ordinaria de protección judicial idónea, o cuando existiendo se le utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De la convocatoria como norma rectora de los concursos de méritos.

Bajo dicho postulado, se tiene que el llamado de los interesados a participar, establece con claridad la exigencia de requisitos mínimos necesarios para el cargo a proveer, los cuales son una condición obligatoria que debe satisfacerse para participar en la misma, y que dicha circunstancia forzosa debe ser verificada en la etapa del proceso de selección respectiva, para que en caso de no cumplirse genere la inadmisión del aspirante.

Del acuerdo 415 del 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Valle del Cauca - Proceso de Selección No. 2445 de 2022 -Territorial 9” y el anexo “Por el cual se Establecen las Especificaciones Técnicas de las Diferentes Etapas del “Proceso de Selección Territorial 9”, en las Modalidades de Ascenso y Abierto, para Proveer los Empleos en Vacancia Definitiva Pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de sus Plantas De Personal”.

El reseñado acuerdo tuvo como finalidad “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Valle del Cauca - Proceso de Selección No. 2445 de 2022 -Territorial 9”, convirtiendo en la regla general del mentado concurso, y por el cual se instituyó el **anexo** correspondiente “Por el cual se Establecen las Especificaciones Técnicas de las Diferentes Etapas del “Proceso de Selección Territorial 9”, en las Modalidades de Ascenso y Abierto, para Proveer los Empleos en Vacancia Definitiva Pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de sus Plantas De Personal”.

Precisándose en el acuerdo de la convocatoria así: “**Artículo 13°. Verificación DE REQUISITOS MÍNIMOS** - VRM. La verificación del cumplimiento de **los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL**, la Constitución, la Ley y el reglamento transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ENTIDAD, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos. Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán no admitidos y no podrán continuar en el mismo.” (negritas fuera de texto)

A su turno, Artículo 5º señala las “*NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se registrá de manera especial por lo establecido en (...) el **MEFCL vigente de la ENTIDAD**, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.*”. (negritas fuera de texto)

Determinando entre otros, en el artículo 7º los “*Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto (...) 6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran **establecidos en el MEFCL** vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.(...) Son causales de exclusión de este proceso de selección: (...) 4. No cumplir o no acreditar los **requisitos mínimos** del empleo al cual se inscribe el aspirante, **establecidos en el MEFCL** vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC*”. (negritas fuera de texto)

Fijando como atrás se dijo en el citado Acuerdo No. 415 del 2022, en el inciso final del artículo 13 “*Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos, serán admitidos al proceso de selección, quienes no, **serán no admitidos y no podrán continuar en el mismo***”.

De la Ley 1955 de 2019 y la generación de empleo para la población joven del país.

En efecto el artículo 196 de la mentada ley dispuso “*Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, **las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años**, para lo cual deberán garantizar cuando adelanten modificaciones a su plana de personal, que el diez por ciento (10%) de **los nuevos empleos** no requieran experiencia profesional, **con el fin de que sean provistos con jóvenes** egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado. Para la creación de nuevos empleos de carácter permanente del nivel profesional, no se exigirá experiencia profesional hasta el grado once (11) y se aplicarán las equivalencias respectivas*”. (negritas fuera de texto)

De las Reclamaciones en los procesos de Selección o Concursos.

De conformidad con el Decreto 760 de 2005, el Artículo 12 dispone que “*El aspirante **no admitido** a un concurso o proceso de selección **podrá reclamar su inclusión en el mismo**, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, según sea el caso, **dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no***

admitidos al concurso. *En todo caso las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba. La decisión que resuelve la petición se comunicará mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, y contra ella no procede ningún recurso".* (negritas fuera de texto)

De la procedencia excepcional de la acción de tutela en las controversias originadas en un concurso de méritos

En cuanto a lo enunciado, en el que se controvierte decisiones relacionados con un concurso de méritos, nuestra Corte Constitucional ha señalado que el mecanismo Constitucional *"debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, (...) se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela" o "(ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción",¹ por lo que en conclusión "por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos (...) debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración."*

Así las cosas, sobreviene memorar la noción de perjuicio irremediable, puesto que como se ha visto, es presupuesto de procedibilidad para examinar, en sede constitucional, la violación o amenaza al debido proceso administrativo, que alega la parte actora. A propósito, valga recordar que ninguna discusión amerita comprender que ese derecho alegado, tiene el linaje *iusfundamental* pretendido; en realidad, la cuestión medular se centra en la viabilidad por virtud del daño irreparable que se logre invocar y probar.

¹ Sentencia T-682 de 2016.

Sobre la irremediabilidad del perjuicio, la Jurisprudencia² estima indispensable concurren las siguientes notas características: “(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiéndose por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; (iv) la impostergerabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales³”.

Es que no basta la constatación de cualquier perjuicio, en sede de tutela es insuficiente pregonar que todo daño pueda precaverse por esta excepcionalísima vía, debe estar provisto de las características apuntadas, explica la Corte⁴: “En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergerables”.

CASO CONCRETO

En consonancia con lo expuesto, respecto de la queja constitucional relacionada con la no admisión de la actora para continuar en el proceso de selección para el empleo con OPEC 188408, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, ofertado en la modalidad de concurso abierto por la Gobernación de Valle del Cauca en el Proceso de Selección No. 2445 de 2022 - Territorial 9, por cuenta de una supuesta “restricción” injustificada que le fuera alegada relacionada con los términos de la edad requerida para el cargo seleccionado, a saber, jóvenes o personas entre 18 y 28 años, por lo que conforme a la denuncia esbozada, se entrará a determinar la existencia o no de la trasgresión señalada.

Es por ello que en el caso objeto de estudio, es menester señalar previamente que la convocatoria, norma rectora del concurso de méritos, establece con claridad la exigencia de requisitos mínimos necesarios para el cargo a proveer, los cuales son un parámetro obligatorio que debe satisfacerse para participar en la misma, y que dicha circunstancia forzosa debe ser verificada en la etapa del proceso de selección respectiva, para que en caso de no cumplirse genere la inadmisión del aspirante.

² Sentencia T-082 de 2016.

³ Sentencias T-225 de 1993, T-436 de 2007, T-016 de 2008, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-660 de 2010 y T-082 de 2016, entre otras.

⁴ Sentencia T-1316 de 2001.

Por otro lado, nuestro órgano de cierre en lo constitucional en múltiples pronunciamientos, ha indicado respecto de la tutela, que la misma está determinada bajo un carácter residual y subsidiario, lo que comporta que no se trata de una herramienta principal, sino que dada su naturaleza procede ante una vulneración flagrante, que amerite la intervención inmediata, oportuna y eficaz.

En cuanto al asunto como el aquí puesto en estudio, en el que se controvierte decisiones relacionados con un concurso de méritos, nuestra Corte Constitucional ha señalado que el mecanismo Constitucional *“debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, (...) se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela” o “(ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”,⁵ por lo que en conclusión “por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos (...) debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.”⁶ (subrayas fuera de texto)*

Ahora bien, de las pruebas que militan en el plenario, se tiene que la accionante, formalizó su inscripción, adjuntando entre otros, el documento de identidad⁷ donde se constata que para la fecha de inscripción, la accionante contaba con 39 años, 8 meses y 12 días, circunstancia que necesariamente debe ser contrastada con el manual específico de funciones de competencias laborales (MEFCL) determinado para el cargo OPEC 188408 por la Gobernación el Valle, en donde sin mayores disertaciones, claramente se registró como requisito formal de experiencia, una **“Edad Requerida: Mínimo 18 años, Máximo 28 años”**, por lo que conforme a los elementos de juicio obrantes en el expediente, los cuales

⁵ Sentencia T-682 de 2016.

⁶ Ibidem

⁷ Fecha de nacimiento 24 de junio de 1983

necesariamente deben ser analizados desde la perspectiva constitucional **empero** bajo la aceptación de la idoneidad -la cual no fue desvirtuada- de quienes bajo un rigorismo técnico y especializado realizaron su análisis, que esta Juez de tutela no advierte trasgresión alguna en el actuar de los accionados relacionado con las razones que fundaron la no admisión de la tutelante en el mentado proceso de selección.

Por lo que frente a lo concluido en el referido informe técnico donde se indicó que la *“Conforme a la actividad de la Universidad Sergio Arboleda como operadora de la información se tiene que la señora SANDRA LORENA GÓMEZ GUTIÉRREZ, aportó su documento de identidad, mismo que indica que nació el día 24 de junio de 1983. Que teniendo en cuenta que el día 5 de marzo de 2023, fue la fecha máxima de inscripción a los empleos ofertados en el marco del proceso de selección, al contabilizar la edad del aspirante, se tiene que, para este momento, la misma tenía 39 años, 8 meses y 12 días; sobrepasando de esta forma la edad de 28 años establecida por el Manual de Funciones de dicho empleo: (188408). Lo anterior de conformidad a lo dispuesto con el Artículo 196 de la ley 1955 de 2019. (...) Adicionalmente, se muestra a continuación una imagen le MEFCL para el cargo al cual Usted se postuló, en donde se evidencia que se informó sobre la aplicación de la Ley 1780 de 2016, Ley 1955 de 2019 – Art 196, estableciendo un rango mínimo y máximo de edad para el cumplimiento de los requisitos del empleo ofertado”,* tales argumentos en contraste con lo aportado al legajo constitucional, resultan plausibles para su convalidación, puesto que entre otros, se verifica que el estudio puntualizó y analizó, el rango de la edad dispuesto para la postulación a dicho cargo, en contraposición con la edad en la que se encuentra la actora, conclusión de la cual bajo el principio de la sana crítica, las pruebas arribadas y una perspectiva objetiva de las exigencias establecidas por la convocatoria para el mentado cargo a fin de acreditar la edad requerida, este Despacho encuentra constitucionalmente válidos.

Es por ello que se advierte que lo pretendido es que esta Juez constitucional se atribuya facultades que no le competen, por cuanto sus pretensiones están enfiladas a que se ordene la admisión de la actora en la primera etapa del proceso de selección, para así poder continuar con su participación dentro del concurso de méritos, medida que, de adoptarse, conllevaría necesariamente a modificar las condiciones que lo disciplinan, en especial la que refiere a la oportunidad y forma de comprobar los requisitos establecidos para la convocatoria, objetivo que la accionante no puede alcanzar a través de este instrumento excepcional, y donde las inconformidades que surjan de los procesos públicos de selección, por las reglas allí instituidas, deben atacarse en el escenario natural donde es posible desvirtuar la presunción de legalidad de las decisiones administrativas.

Así mismo, la verificación de requisitos mínimos se trata de una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión, como en efecto aconteció, por lo que es dable entender que el aspirante que no cumpla con los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y en consecuencia no podrá continuar en el proceso de selección, generando su retiro del concurso, resultando imperativo que los aspirantes verifiquen las condiciones, requisitos y documentación exigidos para acceder al empleo, los cuales se encuentran definidos en la Oferta Pública de Empleos, así como allegar oportunamente a la CNSC los documentos que soportan su cumplimiento, de conformidad con las normas de la convocatoria y por ende, debe señalarse que no se advierte arbitrariedad o capricho en la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, pues ellas se ciñeron a los lineamientos que se establecieron desde el inicio de la convocatoria.

Además, tampoco puede predicarse la vulneración del derecho al acceso a la función o cargos públicos, ya que el hecho de participar en un concurso público no otorga un derecho cierto, sino una mera expectativa de ser nombrado, siempre y cuando, se precisa, existan las condiciones legales y reglamentarias para ello, circunstancia que finalmente aconteció.

En cuanto al derecho a la igualdad, no se cuenta con sustentos ciertos que conduzcan a su estudio en esta providencia, debido a que el tutelante no demostró un tratamiento distinto o preferente al que a él se le dio en algún caso similar a este, requisito indispensable para efectuar la comparación correspondiente, ya que no basta con la simple enunciación, sino que también debe demostrarse fehacientemente el trato desigual denunciado.

Igualmente, se advierte la improcedencia de la solicitud de amparo que realiza la accionante, al no ser el medio idóneo y eficaz para controvertir la decisión de no admisión, toda vez que esta, al encontrar algún tipo de inconformidad, bien pudo acudir a la facultad que le otorga el Artículo 12 del Decreto 760 de 2005, esto es, reclamar su inclusión en un concurso o proceso de selección como aspirante no admitida, actuación que la actora no demostró haber agotado, por lo que la presente acción constitucional, no puede instituirse como una herramienta subsidiaria a efectos de subsanar una plausible omisión en la utilización de los recursos ordinarios establecidos por la Ley para hacer valer los argumentos que a través de la herramienta tutelar, la actora pretende se convaliden máxime si en cuenta se tiene que se dejó fenecer el término para ello dentro del mismo proceso de selección en

comento, sin exponer causa justificativa alguna para dicha incuria por parte de quien ahora controvierte la decisión de la entidad accionada.

Así las cosas, al no demostrarse fehacientemente la existencia de vulneración alguna dentro del proceso de selección No. 2445 – Territorial 9 con relación al empleo OPEC No 188403, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, ofertado en la modalidad de concurso Ascenso por la Gobernación de Valle del Cauca, adelantado por la actora, se negará el amparo impetrado por lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la tutela impetrada por la señora **SANDRA LORENA GÓMEZ GUTIÉRREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia a la accionante y a la entidad accionada y vinculados.

Para lo cual se procederá a notificar la presente decisión a los participantes del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9, para el empleo con OPEC No 188408, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, ofertado en la modalidad de concurso abierto por la Gobernación de Valle del Cauca, a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quien conforme a sus funciones tiene bajo su custodia la dirección electrónica de notificación de los referidos vinculados, por lo que deberá enviarles copia de la presente providencia y el traslado de la tutela a través de correo postal o electrónico, de ser el caso, dejando constancia de ello, **certificaciones de envío** que deberán ser remitidas a esta Juez constitucional dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación de este proveído.

Así mismo, la decisión aquí adoptada debe **publicarse** a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, a fin de que **divulgue la providencia respectiva en la página web** del Proceso de Selección No. 2470 de 2022 –Territorial 9, allegando la constancia respectiva al trámite constitucional.

TERCERO: Remítase a la Corte Constitucional en archivo electrónico para lo de su cargo si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LYDA RUBIO PUERTA
JUEZ**